Normas sanitarias aplicables a las **explotaciones de bovino** (III)

*E. Pérez de Francisco**



El programa integral de coordinación y vigilancia

Este programa fue adoptado por el RD 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

Se aprueba el Programa Integral coordinado de vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, que incluye, como actuaciones concretas, los programas de vigilancia, de control de sustancias empleadas en la alimentación de animales, de inspección de establecimientos de transformación de subproductos y animales muertos y de control de los materiales especificados de riesgo.

El Programa Integral Coordinado se articula en:

• Programa de vigilancia de las EET[1].

Tiene por objeto la detección de la encefalopatía espongiforme bovina, así como el establecimiento de medidas de erradicación que, en su caso, hubieran de adoptarse. Se trata de vigilar los animales bovinos, de más de veinte meses de edad que presenten síntomas neurológicos y de comportamiento, cuando la enfermedad no pueda excluirse basándose en la respuesta al tratamiento o bien tras un examen de laboratorio. De

1Cfr, en este sentido, la Orden de 22 de febrero de 2001 por la que se determinan con carácter transitorio los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales (publicada en BOE nº 48, de 24 de febrero de 2001). La Orden en cuestión tiene por objeto determinar los supuestos excepcionales y de carácter extraordinario a los que hace alusión la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, en el marco de lo establecido en la vigente normativa de la Unión Europea, así como concretar las garantías específicas que, con carácter mínimo, debe reunir la autorización de inhumación a la que se refiere la citada disposición final, con la finalidad de que se garantice por la autoridad competente que no existe riesgo de transmisión de la encefalopatía espongiforme transmisible (EET) o de contaminación del medio ambiente con presencia de agentes patógenos transmisibles relacionados con esta enfermedad. Así, se consideran supuestos excepcionales: a) Se podrá autorizar la inhumación de los materiales especificados de riesgo o la inhumación de cuerpos enteros sin coloración previa o sin separación de los MER, únicamente cuando, además de encontrarse en alguno de los supuestos excepcionales previstos en el presente artículo, no exista la posibilidad de incineración directa de los materiales especificados de riesgo o de cuerpos enteros sin coloración previa o sin separación de los MER, de conformidad con la normativa específica que le sea de aplicación. En todo caso, únicamente se podrá utilizar un sistema alternativo de tratamiento y destrucción del animal, de acuerdo con la presente Orden, cuando no se puedan arbitrar medios especiales de almacenamiento transitorio con las debidas garantías; b) Se consideran supuestos excepcionales: - Cuando no esté disponible u operativa por causas técnicas, o fuerza mayor o alguna otra causa de índole semejante, una planta de tratamiento de materiales especificados de riesgo (MER), lo suficientemente cercana al lugar donde radique la explotación como para proceder a su tratamiento con arreglo a las disposiciones vigentes, y el traslado de los animales muertos o de los MER a otra planta pueda suponer, por razón de las circunstancias temporales u otras debidamente acreditadas, un peligro objetivo de extensión de la enfermedad o de puesta en riesgo de las medidas acordadas para la prevención y erradicación de la EET; - Cuando los animales muertos o los desperdicios de los mismos se encuentren en lugares de muy difícil acceso, o se den circunstancias climáticas especiales, o se encuentren en territorios extra peninsulares que carezcan de planta transformadora de MER, o en la planta transformadora se den los supuestos previstos en la letra a) del presente artículo, por lo que no sea viable el sistema de tratamiento habitual, y, en todos estos supuestos, para garantizar la salud de los animales y de las personas o prevenir la contaminación medioambiental, sea objetivamente necesaria la utilización de un método alternativo con las máximas garantías posibles; - Cuando los animales hayan muerto o se hayan matado en un contexto de medidas de lucha y erradicación de la enfermedad y el número de animales muertos sea desproporcionado en relación con los medios disponibles, de tal modo que, valoradas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma las circunstancias concurrentes, en términos de la lógica y de la técnica se considere necesario, para garantía de la salud de los animales y de las personas o para prevenir la contaminación medioambiental, hacer uso de la autorización a la que se refiere la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000. En todo caso, será requisito indispensable para que pueda autorizarse el enterramiento de ovinos y caprinos, así como de bovinos de más de treinta meses, que se realicen los test o análisis precisos que acrediten que los animales se encuentren libres de la EET, siempre que ello sea técnica y materialmente posible, y según alguno de los métodos oficiales de diagnóstico establecidos en la normativa europea.

* Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas y Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Europea de Madrid



esta suerte, los propietarios o los responsables de los animales y el veterinario responsable de la explotación, ante la presencia de alguno de los síntomas clínicos detallados en el anexo VII de esta norma y siempre que no exista un diagnóstico alternativo basado en el examen clínico o laboratorial, tendrán la obligación de comunicar la sospecha de aparición de EET a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Los órganos competentes de las CC.AA. en caso de comunicación de sospecha, así como en los casos en que dispongan de datos que hagan presumir la posible existencia de la enfermedad, adoptarán las siguientes medidas:

- Visita de comprobación por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales;
- Aislamiento inmediato de los animales sospechosos e inmovilización de los animales presentes en la explotación afectada.

En el caso de que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas no pudiesen descartar la existencia de la enfermedad, se procederá a:

- El sacrificio del animal sospechoso;
- La toma de muestras. En caso de muerte del animal en la propia explotación, se realizará la toma de muestras *"in situ"*;
- La remisión de las muestras al laboratorio autorizado de la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Laboratorio Nacional de Referencia de la Universidad de Zaragoza.

Todas las partes del cuerpo del animal sospechoso, incluida la piel, se conservarán bajo vigilancia oficial en la forma que determinen los órganos competentes de las CC.AA., hasta que se haya efectuado el diagnóstico o hasta que se haya procedido a su destrucción higiénica mediante incineración u otro método autorizado. En caso de que los resultados analíticos descarten la existencia de la enfermedad, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas levantarán las medidas de aislamiento e inmovilización de la explotación.

Todas las partes del cuerpo del animal sospechoso, incluida la piel se conservarán bajo vigilancia oficial en la forma que determine los órganos competentes de las Comunidades Autónomas

Cuando la sospecha se produzca en el matadero, durante la inspección "ante mortem", se actuará en la explotación de origen del animal o animales siguiendo las pautas definidas anteriormente.

Si el resultado analítico confirmase o no pudiese descartar la presencia de la enfermedad, en el caso de EEB, se sacrificarán:

- Todos los rumiantes presentes en la explotación donde se ha diagnosticado la enfermedad;
- En el caso de que el animal afectado fuera una hembra, se sacrificarán su última descendencia nacida en el período de dos años anteriores a la aparición de los primeros signos de enfermedad. Igualmente, se destruirán todos los óvulos y embriones recogidos del animal afectado en los dos últimos años anteriores o posteriores a la aparición de los primeros síntomas clínicos;
- Todos los bovinos nacidos durante los doce meses anteriores o posteriores al nacimiento de bovino afectado y en el mismo rebaño que éste, o que durante los doce primeros meses de vida fueron criados en algún momento con el bovino afectado y que en cualquier caso pudieron consumir los mismos alimentos potencialmente contaminados que consumió el bovino afectado durante sus doce primeros meses de vida, y
- Todos aquellos animales que, en virtud del resultado de la encuesta epizootiológica, se estime que puedan estar contaminados, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Asimismo se procederá a:

- La destrucción higiénica de los cadáveres de forma que se asegure su destrucción total mediante incineración u otro método autorizado, que en ningún caso podrá ser mediante enterramiento;
- La destrucción, según criterio de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de que se trate, de los piensos, harinas y componentes alimenticios de origen animal existentes en la explotación;
- La limpieza y desinfección con hipoclorito de todas las zonas de riesgo de la explotación;
- La realización de la correspondiente encuesta epidemiológica, según el anexo IX, de la cual se puede derivar el sacrificio de los animales sospechosos o enfermos.

La reintroducción de animales en la explotación se efectuará previa autoriza-



ción de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y el sacrificio de los animales dará lugar a las oportunas indemnizaciones, siempre que estén al corriente del cumplimiento de las obligaciones en materia de sanidad animal.

mercialización, los intercambios, la importación procedente de terceros países y la exportación a terceros países, de proteínas animales elaboradas destinadas a la alimentación de animales de producción.

Respecto a los MER parece que el legislador continuará sosteniendo este modelo de destrucción tanto de cadáveres como de materiales de riesgo procedentes de bovinos

• Programa de control de las sustancias empleadas en la alimentación de los animales. El objetivo del Programa es asegurar el cumplimiento en la producción, distribución, comercialización, almacenamiento y utilización de sustancias empleadas en la alimentación de los animales. Se prohíbe, para la alimentación de animales de producción, el uso de proteínas animales elaboradas (con las excepciones y siempre que reúnan las condiciones de producción, distribución, comercialización, almacenamiento y utilización fijadas por normativa comunitaria) y, asimismo, se prohíbe la co-

• Programa de inspección de los establecimientos de transformación de subproductos y animales muertos.

Los desperdicios animales definidos en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal, serán recogidos, transportados, transformados, almacenados y eliminados con arreglo a lo dispuesto en el citado Real Decreto, siendo competencia de las CC.AA. la inspección de los establecimientos cuya actividad esté encuadrada dentro de las previsiones de dicha norma.

• Programa de control de los materiales especificados de riesgo

Los órganos competentes de las CC.AA. llevarán a cabo los controles que se establecen en el artículo 10 del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles.

Por último, con la Decisión 2003/848/CE de la Comisión[2], se han aprobado los programas de vigilancia y erradicación de las EET realizados por los Estados miembros y de determinados Estados adherentes para 2004 y se fija el nivel de participación financiera de la Comunidad en los mismos, que supone que ésta asuma el 100% del total de los costes de laboratorio de los programas nacionales o el 50% del coste de los animales sacrificados con determinados umbrales máximos.

Otras cuestiones sanitarias: la eliminación de materiales de riesgo y la retirada de cadáveres de las explotaciones

La eliminación de materiales de riesgo

La eliminación de materiales de riesgo procedentes de bovinos tienen por reglamentación básica el RD 2224/1999, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y sobre la protección de agentes patógenos en piensos[3], que regula básicamente:

- Los requisitos a cumplir relativos a la higiene en la recogida de animales bovinos muertos en las explotaciones ganaderas y del transporte de los restos y desperdicios de estos animales.
- Los requisitos de las plantas de transformación de los animales muertos y de los desperdicios.

2 DOCE nº L322, de 9 de diciembre de 2003.

3 Publicado en BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2002. El RD 2224/1999 también modificaba el RD. En esta misma línea, habrá que tener presente el RD 845/1987, de 15 de mayo, por el que se aprueba la reglamentación zoosanitaria de industrias de aprovechamiento y transformación de animales muertos y decomisos para alimentación animal y otros usos industriales de la alimentación humana (publicado en BOE nº 155, de 15 de mayo de 1987) y las normas concordantes.

- Los sistemas alternativos al tratamiento térmico para la transformación de los materiales de alto riesgo.

Retirada de cadáveres muertos en la explotación

La retirada obligatoria de cadáveres de bovinos muertos en las explotaciones está regulada actualmente por el RD 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de materiales específicos de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles[4]. Se establecen como materiales de riesgo de los bovinos:

- El cráneo, incluido el encéfalo, los ojos, las amigdalas y la médula espinal de los bovinos de más de 12 meses de edad y el intestino, del duodeno al recto, de los bovinos de cualquier edad[5].
- Los cadáveres de los bovinos de cualquier edad[6].

Siempre que hayan muerto en la explotación ganadera, deben destruirse por incineración[7].



inigualable respecto de cualquier otro país de protección de animales. En el caso de las explotaciones, tanto de intensivo como de extensivo, el cumplimiento de la normativa relativa a la sanidad animal parece una tarea mucho más compleja de lo que puede parecernos en un principio; baste ello al repasar el nuevo sistema, en vigor desde el 1 de enero, de autorizaciones de salidas de las explotaciones. Bien es cierto que acciones de protección. Al mismo tiempo, la cuestión de los MER parece que el legislador continuará sosteniendo este modelo de destrucción tanto de cadáveres como de materiales de riesgo procedentes de bovinos, lo mismo que parece que continuará manteniéndose el régimen jurídico aplicable a las EEB.

Para ello, el único sistema de control sobre el terreno que las administraciones públicas disponen es el conocido como "saneamiento" de las cabañas o control, al menos anual, de las cabezas de todas las explotaciones. No realizarlo o hacerlo tardíamente puede suponer el embargo de todos los movimientos de reses, lo que puede suponer un serio quebranto para la explotación, además de la pérdida de las ayudas a las cabezas.

El único sistema de control que las administraciones públicas disponen es el de "saneamiento" de las cabañas o control, al menos anual, de las cabezas de todas las explotaciones

Conclusiones

Bajo la argumentación del bienestar animal y para el control de enfermedades, las administraciones públicas, fundamentalmente las europeas, han ido aprobando un sistema sanitario animal

4 Publicado en BOE nº 282, de 24 de noviembre de 2000. Este RD fue modificado por RD 221/2001, publicado en BOE nº 54, de 3 de marzo de 2001.

5 Redacción dada por el RD 3454/2000.

6 Ibidem nota anterior.

7 El anexo I del RD 2224/1993, establece los requisitos de recogida y transporte de los animales muertos en las explotaciones y los desperdicios de animales. Se dicho anexo establece: 1. Los animales muertos y desperdicios de origen animal deberán recogerse y transportarse a los establecimientos o plantas autorizados de transformación de materias de alto y bajo riesgo en recipientes o vehículos adecuados de manera que se evite cualquier vertido. Los recipientes o vehículos deberán cubrirse adecuadamente y estar fabricados con materiales y superficies lisas fáciles de lavar y desinfectar. 2. Los vehículos, cubiertas de lona y recipientes reutilizables deberán mantenerse limpios. 3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para controlar la circulación de materias de alto riesgo, bien exigiendo que se conserven registros y documentos que deberán acompañar a dichas materias durante su transporte al lugar donde serán eliminados, o bien, si fuese necesario, precintándolas. Estos documentos serán expedidos por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma. 4. Cuando determinados productos a base de carne, leche o pescado no destinados al consumo humano procedentes de animales cuya carne o leche haya sido declarada apta para el consumo humano se transporten directamente en bloque a una planta de transformación, la información relativa al origen, al nombre y a la naturaleza de los residuos animales y las palabras "no apto para el consumo humano" deberán indicarse también en una etiqueta adosada al recipiente, cartón u otro embalaje con letras que tengan al menos dos centímetros de altura. 5. Cuando la recogida se realice a través de empresas o almacenes intermedios, dependientes o no de los establecimientos contemplados en el presente Real Decreto, deberán cumplir los mismos requisitos relativos a vehículos y locales.